

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 195.

Sábado 8 de Junio.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

(Gaceta del 6 de Junio.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 120.

Pesas y medidas.

No pudiendo interrumpirse la comprobación y contrastación anual ó periódica de las pesas, medidas y aparatos de pesar, que viene verificándose en esta provincia, en cumplimiento de lo que dispone el art. 15 del Reglamento vigente de pesas y medidas de 27 de Mayo de 1868, he acordado en uso de las facultades que por el mismo se me confieren, que referida operación tenga lugar en el partido judicial de Alcán-

tara, á cuyo efecto quedará instalada la oficina de comprobación y contrastación en la citada cabeza de partido, los dias del 12 al 15 del corriente mes de Junio.

Los Sres. Alcaldes de todos los Ayuntamientos que referido partido judicial comprende, se atenderán, á excepción de la primera, á todas las prescripciones de la circular de este Gobierno núm. 56, para la evacuación de este servicio, y publicada en el Boletín oficial de 28 de Diciembre del año próximo pasado, encargándoles muy especialmente que vigilen si todas las personas obligadas por la ley, se hallan provistas del surtido completo de pesas y medidas que necesiten para el ejercicio de su profesión, obligándoles á que las adquieran en caso de no tenerlas, y recogiendo las antiguas á los que las posean, para que no puedan usarlas.

Terminado el plazo ya fijado, para el partido judicial que quedare relacionado, ningún individuo obligado por la ley á contrastar sus pesas, medidas y aparatos de pesar, podrá sin incurrir en falta penada por la ley, poseer ni usar las que carezcan del sello letra J que debe ponerles el Sr. Fiel contraste ó su auxiliar encargado al efecto.

En Cáceres 7 de Junio de 1889.

El Gobernador,
Ricardo Ayuso.

En la Gaceta de Madrid núm. 156, correspondiente al día 5 de Junio, se halla inserto lo siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Con motivo de la comunicación del Gobernador civil de Gerona, consultando si, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 31 de Diciembre de 1887, puede permitirse que los cerdos lechones de dos y tres meses procedentes del extranjero y destinados á la cría tengan libre tránsito, previo reconocimiento, pero sin someterlos al descanso de diez dias que aquella soberana disposición previene;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente resolver que en lo sucesivo la referida clase de reses quede exceptuada del citado período de descanso, permitiéndose la entrada de las mismas después de practicado el reconocimiento prescrito en la repetida Real orden de 31 de Diciembre de 1887, y siempre que debidamente se justifique

que han de ser destinados á la cría y no al sacrificio para el consumo de sus carnes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Junio de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

COMISIÓN PROVINCIAL

DE
CÁCERES.

CIRCULAR.

Valoración de los precios medios á que se han de abonar los suministros hechos por los pueblos de esta provincia en el mes de Mayo próximo pasado.

En vista de los estados y certificaciones remitidas á la Diputación por nueve Alcaldes de otros tantos pueblos cabezas de partido judicial, de los precios medios que han obtenido en el mes de Abril último, las especies que constituyen el suministro á las tropas; la Comisión provincial, en sesión de este día y de conformidad con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado el tipo para la valoración de las especies entregadas por los pueblos, siendo su resultado por término medio, el que á continuación se expresa:

	Pets.	Cts.
Ración de pan de 70 decagramos ó sea una y media libra.	21	
Idem de cebada de seis cuartillos ó 6'9375 mililitros.	74	
Idem de paja de seis kilos ó 13 libras.	37	
Idem el litro de aceite.	80	
Idem el kilo de leña.	03	

Idem el de carbon.....	06
Idem de carne.....	1 05
Idem el litro de vino.....	43

Cáceres 6 de Junio de 1889.
—El Vicepresidente, Antonio Asensio—El Secretario, Máximo Tuñón.

DIPUTACION PROVINCIAL

DE

Cáceres.

EXTRACTO de la sesión celebrada por la Diputación provincial, el día 5 de Abril de 1889.

Presidencia de D. Pedro Lopez Montenegro.

(Continuación.)

Suspendida la sesión por diez minutos y reanudada trascurridos estos, con la misma asistencia de señores y bajo la misma presidencia, se dió lectura de la siguiente proposición:

“Los Diputados que suscriben proponen á la Diputación se sirva declarar haber oído con sumo disgusto los conceptos injuriosos y ofensivos para la Corporación en general y alguno de sus individuos en particular, contenidos en la proposición presentada anoche por los Sres. Trinidad y Gil Moreno, á propósito del expediente de deslinde en término municipal de Zorita.

Palacio provincial y Abril 5 de 1889.—Manuel Fuentes.—Miguel Nuñez.”

El Sr. Fuentes para apoyarla, dijo: que como antes había intentado, la proposición tenía por objeto protestar enérgicamente contra los con-

ceptos ofensivos contenidos en la suscrita y presentada en el día de ayer por los Sres. Trinidad y Gil Moreno, á nombre de los demás Diputados por Trujillo y Logrosán; que de los que van dirigidos á la ciudad, ella contestará, pero de los que se refieren á los Diputados, tienen estos el deber de recogerlos y devolverlos á sus autores con la misma intención con que los han estampado si es que no los retiran.

Leyendo algunas frases de aquella proposición, hizo constar, que ni los Diputados á cuyo nombre habla, ni él, tenían por qué avergonzarse de la miseria de los pueblos, á la cual seguramente, no habían contribuido; y en cuanto á la adulación que se suponía á la ciudad por ser la más fuerte, tenía que rechazarla con no menos energía, y que por lo que se dice en la proposición respecto á liquidaciones del 80 por 100, era impertinente y extraña á la cuestión de amillaramientos, sin que en ella tenga que intervenir la Diputación más que para autorizar á los pueblos para litigar y que hecho esto, como creía que lo acordaría, los Tribunales resolverían.

El Sr. Trinidad, dijo que los autores de la proposición que tanto había molestado al Sr. Fuentes, no habían tenido propósito de mortificar á nadie personalmente, sino de presentar con la mayor facilidad, con la mayor verdad, el cuadro de la situación aflictiva en que se hallan los pueblos debida en grandísima parte á carecer de lo que legítimamente les pertenece.

Que ya en el año de 1869, se pretendió por los pueblos autorización para litigar con Trujillo y no se ha resuelto aún aquella solicitud; que hace 12 años, Zorita reclama la inclusión en su amillaramiento de fincas que tributan sin razón alguna en Trujillo y tampoco se resuelve esta pretensión que hubiera evitado la

ruina de muchas familias á las que se han vendido sus propiedades por no poder pagar contribución doblada: que esto es lo que se proponían expresar para decidir á la Diputación á no conceder más aplazamiento al asunto, no siendo el ánimo de los firmantes molestar á nadie, complaciéndose por lo tanto, en retirar cualquiera palabra, frase ó concepto que se creyera ofensivo, y autorizar su sustitución.

El Sr. Fuentes, dijo que después de las explícitas declaraciones del Sr. Trinidad y autorizado por el Sr. Nuñez, retiraba la proposición que había presentado, asegurando que en la campaña emprendida por los Sres. Gil Moreno y Trinidad, no se hallaban solos, sino que los acompañaban todos los Diputados de los distritos citados, si bien algunos desistieran como él, en la oportunidad de resolver la cuestión, pues tenía la aspiración de una vez dar por terminados todos los expedientes, que creía no tardaría quince días en formar los pueblos interesados.

El Sr. Presidente, anunció que quedaba retirada la proposición.

Se dió cuenta, siendo aprobados sin discusión, de los dictámenes que á continuación se copian:

“La Comisión de Gobernación se ha hecho cargo de la comunicación en que el Sr. Gobernador civil de la provincia se sirve trasladar á la Diputación la que con fecha 23 de Marzo próximo pasado le dirige el Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, interesándole ponga cuantos medios estén de su parte para que por el Ayuntamiento de Plasencia ó por la Diputación, se abonen cuanto antes sus haberes al Administrador de la Cárcel de dicha ciudad, D. Mariano San José Herrero.

Resulta de antecedentes, que creadas las Cárceles correccionales de Audiencia con cargo á la provincia,

por motivos atendibles que no son del caso hacer mención, obtuvo esta Corporación del Gobierno de S. M. el que los penados á prisión correccional por la Audiencia de Plasencia, extinguieran sus condenas en el correccional de esta capital.

Como tal concesión equivalía á la supresión del correccional de Plasencia, al formarse el presupuesto para subvenir á las atenciones del único Establecimiento penitenciario que había de existir en esta provincia, ni en él, ni en el del ejercicio siguiente, se consignó partida alguna para personal del correccional suprimido, cuyos presupuestos fueron aprobados por el Ministerio de la Gobernación.

Parecía natural en su consecuencia, que al hacerse por la Superioridad los nombramientos de los funcionarios asignados á cada Establecimiento penitenciario, se prescindiera del de Plasencia; pero no se tuvo en cuenta su supresión y el nombramiento de Administrador se hizo á favor de D. Mariano San José Herrero, quien trascurridos varios meses de estar en posesión, según decía de su cargo, solicitó primero del Alcalde y después del Sr. Gobernador, dispusieran le fueran abonados los haberes que le correspondían.

Esta reclamación fué remitida á informe de la Comisión provincial, la que en sesión del día 28 de Julio de 1887, resolvió significar S. S. que procedía el que con toda urgencia pusiera en conocimiento del Ilustrísimo Sr. Director general de Establecimientos Penales, la situación anómala de dicho funcionario, á fin de que adoptase las medidas conducentes toda vez que el correccional á que había sido destinado no existía, ni podía justificarse por tanto, los haberes reclamados.

(Continuará.)

CUERPO DE INGENIEROS DE MINAS.

LISTA de las operaciones facultativas que han de practicarse en el despacho de los expedientes de minas cuyos nombres, sitios, términos y demás, se expresan á continuación.

DEL 12 AL 19 DE JUNIO.

Numero	Nombre de la mina.	Paraje.	Término.	Interesado.	Representante en la capital.	Minas colindantes.	OPERACIÓN.
4404	Los Tres Amigos	Valle Largo, dehesa de Tejeras	Granadilla...	D. Valentin Blanco	D. Constanzo Virdarte	...	Demarcación.
4405	El Carmen	Idem idem	Idem	El mismo	El mismo	...	Idem.

Cáceres 3 de Junio de 1889.—El Ingeniero Jefe, P. O., J. Muñoz y Plata.

JUZGADOS.

PLASENCIA.

Don Valentin Vilariño Noguero,
Juez de instrucción de esta ciudad
de Plasencia y su partido.

Por la presente requisitoria, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial, procedan á la busca y captura de una yegua como de cinco á seis años, pelo negro, algo más claro del cuarto trasero, calzada, con el hocico blanco y despuntada de la oreja izquierda, de unas seis cuartas y media de alzada, sin hierro, y la cual faltó en el dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta y seis, de la dehesa de San Pedrillo, así como á la detención de la persona en cuyo poder se hallare, si no justificase su legítima adquisición; cuya inserción del presente en la Gaceta de Madrid, por término de diez dias, he acordado en la sumaria que instruyo, por hurto de citado semoviente.

Dado en Plasencia á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve. — Valentin Vilariño. — Por mandado de su señoría, José Calvo.

LOGROSAN.

Don José Lopez Cardona,
Juez de instrucción de este partido.

Hace saber: Que por la Sala de lo Criminal de la Audiencia del distrito (Cáceres), se ha dirigido á este Juzgado una orden interesando que el rematado Mariano Barceló Gran-

de, vecino que fué de Campo (lugar), sea conducido con las seguridades convenientes á disposición de dicha Sala, á extinguir la condena que le ha sido impuesta en causa seguida en su contra, por atentado á los agentes de la autoridad.

En su virtud, he acordado expedir el presente, por el cual encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policia judicial, que por cuantos medios esten á su alcance, procedan á la busca, captura y remision a este Juzgado con las seguridades convenientes, de Mariano Barceló Grande, cuyas señas se anotan á continuación.

Dado en Logrosan á cuatro de Junio de mil ochocientos ochenta y nueve. — Por mandado de su señoría, Celedonio Masa.

Señas del Mariano Barceló.

Es de estatura regular, bien parecido, color bueno, ojos y pelo castaño, viste decentemente y ejerce el oficio de herrador.

Alcaldías Constitucionales.

CONQUISTA.

Venta de trigo.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta celebrada en el dia de ayer, para la venta de nueve fanegas y 29 cuartillos de trigo del capital del Pósito, á fin de atender á su contingente y gastos de administración en el corriente ejercicio, el Ayuntamiento de mi presidencia

ha acordado se efectue una tercera licitación, el 16 del actual mes, á las diez de su mañana, en esta Casa Consistorial, con rebaja de precio, fijado en seis pesetas la fanega, y con sujeción al pliego de condiciones obrante en el expediente respectivo que se halla de manifiesto en Secretaría.

Lo que se publica para conocimiento del que desee licitar.

Couquista y Junio 3 de 1889. — El Alcalde, Alonso Avila. — El Secretario, Mateo Labrador.

TRUJILLO.

Anuncio.

Por acuerdo del Iltr. Ayuntamiento que presido, la subasta anunciada en el Boletín del dia 24 de Mayo, para la instalación de 16 para-rayos en el edificio destinado á Colegio preparatorio Militar, se suspende hasta el dia 18 del corriente, por virtud de la modificación acordada en el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en esta licitación pública.

Trujillo 6 de Junio de 1889. — Vicente Martinez.

MORALEJA.

Subasta de alojamientos.

El dia 23 del actual, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales de esta villa, la subasta para el servicio de

alojamientos de los Jefes, oficiales y demás clases de tropa, que al transitar por la misma, hagan parada; bajo el tipo y condiciones consignadas en el expediente instruido al efecto, y que se halla expuesto al publico en la Secretaría de Ayuntamiento.

Subasta de peatones.

En dicho dia, sitio y hora, se verificará la subasta para el servicio de conducción de pliegos urgentes á los pueblos limítrofes, tanto que emanen de esta Alcaldía, como de otras Autoridades; tambien bajo el tipo y condiciones que se hallan en el expediente de su razon, expuesto en la Secretaria.

Lo que se hace público para conocimiento de los que deseen interesarse en las subastas.

Moraleja y Junio 5 de 1889. — El Alcalde, Laureano Delgado. — El Secretario, Ricardo Simon.

PERALEDA DE SAN ROMAN.

Subasta de consumos.

No habiendo tenido efecto la primera subasta para el arrendamiento de los derechos de consumos de este pueblo, para el año económico de 1889-90, el Ayuntamiento de mi presidencia se ha servido anunciar otra nueva, que se celebrará bajo el mismo tipo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría, el dia 12 del actual, de once á doce de la mañana, en esta Casa Consistorial.

Lo que se hace público por medio del presente, para conocimiento del que desee tomar parte en la misma.

extravio exijan para ser restituidos un desembolso al imponente.

Art. 85. La cantidad máxima que podrá declararse en cada carta, sea cualquiera la categoria de la oficina en que se imponga y la de aquella á que esté dirigida, será de 10.000 pesetas.

Art. 86. Las cartas con valores declarados para su circulación por el correo, serán presentadas en la oficina que haya de expedirlas en las siguientes condiciones:

1.ª El envío habrá de hacerse bajo sobre de tela ó papel consistente, sin borde ó filete de color, perfectamente cerrado con cinco ó más sellos en lacre de buena calidad que sujeten todos los dobleces y lleven una marca igual, bien sea nombre completo, razón social ó las iniciales del remitente, con exclusión absoluta de escudos ó signos de genérica designación.

2.ª En la parte superior del anverso del sobre llevarán la inscripción "Valores declarados," y debajo de ésta la cantidad declarada, escrita en letra y en guarismos, no admitiéndose en estas indicaciones enmiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarse por medio de nota.

3.ª Los sellos de correos que representen los derechos de franqueo y de certificado, se adherirán precisamente al anverso del sobre, mediando entre ellos la conveniente separación, y sin cubrir tampoco los bordes, para que no puedan ocultar en aquél abertura alguna.

4.ª El imponente de una carta de valores podrá precintarla valiéndose del mismo sello de que sirvió para cerrarla.

Art. 87. El imponente de una carta de valores declarados para el Reino, deberá abonar en sellos de correo 0,10 de peseta por cada 100 pesetas ó fracción de 100 pesetas de valor declarado.

El derecho de seguro por las cartas de valores que se dirijan á las provincias españolas de Ultramar, será de 0'20 de pesetas por cada 100 pesetas de valor declarado ó fracción de 100 pesetas.

Art. 68. Las oficinas de Correos estamparán en la correspondencia certificada un sello en tinta con la inscripción "Certificado," y para evitar la confusión de esta correspondencia con la ordinaria, cruzarán el anverso de los sobres ó fajas que la cierren con dos líneas de lapiz de cualquier color que formen ángulos rectos en su parte media.

Art. 69. Los telegramas que hayan de circular por el correo, serán considerados como cartas certificadas, aunque no revistan este carácter; se admitirán en las oficinas fijas y ambulantes hasta el momento de la salida de las expediciones y se facilitará su entrega con antelación al resto de la correspondencia.

Art. 70. Los objetos certificados que se cambien entre dos oficinas y que por ser numerosos se remitan en envases precintados, se contarán á presencia de dos empleados, que firmarán las respectivas hojas de aviso.

En la oficina de destino concurrirán también dos empleados á la confrontación de los certificados con las hojas, y no hallándolos conformos, formularán la correspondiente protesta, que será comunicada en el acto á la oficina de origen. Salvo el caso de error manifiesto, prevalecerá la declaración de la oficina de destino.

Art. 71. Toda saca ó paquete cerrado en que se incluyan objetos certificados, llevará un signo exterior que lo distinga y circulará con aquel carácter.

Art. 72. Los certificados dirigidos á una Administración principal ó Estafeta se entregarán cerrados á sus destinatarios, quedando en poder de éstos los sobres ó fajas que cerraban los envíos.

Art. 73. Los peatones y carteros rurales verificarán la entrega de los certificados, recogiendo la firma de los destinatarios en un libro, y en el sobre ó faja del certificado, que devolverán por la primera expedición á la Administración de que dependan, y ésta, si fuera subalterna, á la principal respectiva.

Art. 74. Las Administraciones principales coleccionarán, anotados en una factura, los sobres á que se refiere el artículo anterior, y en vista de las firmas de los destinatarios que en ellos aparezcan, contestarán las

Peraleda de San Roman 3 de Junio de 1889.—El Alcalde, Eugenio Leon.

ESTORNINOS.

Apéndice de riqueza.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de riqueza pública de este lugar, que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial, en el próximo ejercicio de 1889 á 90, se halla expuesto al público en esta Secretaría, por término de ocho días, contados desde mañana, para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar cuanto estimen de su derecho, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Estorninos 3 de Junio de 1889.—El Alcalde, Ildefonso Santano.

ANUNCIOS.

A los Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se encuentra á la venta la obra titulada *Contribución Territorial y su reparto*, por don Antonio Soto y Maragau, oficial de la Dirección general de Contribuciones, la que recomendamos á los Sres. Secretarios de Ayuntamientos: su precio **3 pesetas** ejemplar.

Asimismo les recomendamos

á los Sres. Secretarios de Ayuntamientos, el *Método fácil y sencillo para la formación de repartimientos de la Contribución Territorial de Inmuebles, Cultivo y Ganadería*, cuyo librito contiene las tablas de reducción de los diferentes tipos con que contribuyen los Ayuntamientos: su precio **1.50 pesetas** ejemplar.

ANUNCIO.

Se vende, arrienda ó permuta por fincas en Brozas, la casa situada en esta ciudad, Piñuelas Altas, 13.

LA ACTIVIDAD.

Agencia general de negocios

Y

HABILITACION DE CLASES PASIVAS,
CIVILES Y MILITARES,

DE

JULIO CONSTANZO VIDARTE

Cáceres.

À LOS AYUNTAMIENTOS.

LA MINERVA CACEREÑA,

de Bohigas y Rodas, Empedrada, 7, Cáceres, tiene el gusto de ofrecerles la modelación para repartimientos de territorial, copias y listas cobratorias para 1889-90, según el modelo de la Dirección general de Contribuciones.

También se encuentran á la venta los impresos de padrón vecinal, censo y listas electorales, con arreglo á lo dispuesto en el núm. 177 del Boletín.

Cáceres.—Tip. LA MINERVA CACEREÑA, de los Sres. Bohigas y Rodas.

— 18 —

reclamaciones que acerca de los mismos les sean dirigidas.

Un mes después de transcurrido el plazo en que, con arreglo á lo prevenido en el art. 79, puedan reclamarse noticias de los certificados con derecho á indemnización, se inutilizarán dichos sobres por las Administraciones principales.

Art. 75. Si el destinatario de un objeto certificado no pudiera firmar el recibo por imposibilidad física ó no saber escribir, lo verificará otra persona á su ruego y en presencia de un testigo, que suscribirá con este carácter en el libro de Recibos.

Si hubiera además de firmarse en el sobre por hacer la entrega un peatón ó cartero rural, se expresará en él verificarlo á ruego del interesado y ante testigo mencionando las causas.

En ningún caso podrá suscribir como testigo el empleado de Correos que verifique la entrega.

Art. 76. Los certificados que con carácter oficial se dirijan á los Jefes de las dependencias que gozan del derecho gratuito de apartado, á los Cuerpos del Ejército, Establecimientos penitenciarios, etc., podrán entregarse á los empleados autorizados por las referidas dependencias, ó á los carteros de los Cuerpos que lo estén por sus respectivos Jefes, firmando en el libro de Recibos de Autoridades que al efecto se llevará en las Administraciones.

Art. 77. Los certificados con aviso de recibo dirigidos á Autoridades ó Corporaciones que manden por su correspondencia al apartado ó á la lista, se entregarán á los encargados de este servicio, previa siempre su firma, en el libro correspondiente y con la obligación de devolver el siguiente día el aviso de recibo, firmado por el destinatario.

Art. 78. El extravío de un objeto certificado que no hubiera sido ocasionado por fuerza mayor da derecho á una indemnización de 50 pesetas que será abonada al imponente ó á petición de éste al destinatario.

Art. 78. Para tener derecho á la indemnización que determina el artículo anterior será condición precisa

— 19 —

que la reclamación de noticias del certificado haya sido solicitada por el imponente dentro del término de un mes, contado desde la fecha del resguardo, tratándose de objetos del interior de la Península, islas Baleares, posesiones españolas del Norte de Africa y oficinas españolas en Marruecos, tres meses para los dirigidos á las islas Canarias, Cuba ó Puerto Rico, y seis meses para Filipinas, Fernando Poo, Corisco ó Annobón.

Sección tercera.

De los certificados con valores declarados ó con fondos públicos.

Art. 80. Se considerará como correspondencia asegurada aquella por la que, además de los derechos de franqueo y certificado que le correspondan, se abone un tercer derecho proporcional á los valores que en ella se aseguren.

Art. 81. Entre las oficinas de Correos del Reino y entre éstas y las de las provincias españolas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas podrán circular bajo la garantía del Estado cartas con valores declarados.

Art. 82. La Dirección general de Correos y Telégrafos designará las oficinas del ramo entre las que puedan circular cartas con valores declarados, y de acuerdo con el Ministerio de Ultramar las de aquellas provincias que hayan de tomar parte en este servicio.

Art. 83. Los certificados con declaración de valor podrán ser dirigidos á un destinatario residente en población cuya oficina de Correos no esté autorizada para este servicio, siempre que aquél se presente á recogerlo en la oficina autorizada que el imponente designe en el sobreescrito.

Art. 84. Podrán ser remitidos por el correo como valores declarados, los billetes de Banco, los fondos públicos, las acciones ú obligaciones emitidas por Sociedades de crédito, y en general los valores admitidos á cotización en Bolsa y los documentos que representen un valor abonable al portador, ó que en caso de